

# REGLAMENTO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE LAS MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1°

El presente Reglamento es un documento normativo y organizativo que tiene por finalidad la Planificación, Organización y Ejecución del proceso de la elección democrática de autoridades municipales de Centros Poblados, el mismo que está a cargo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y a través de la Subgerencia de Participación Vecinal.

#### Artículo 2° Base Normativa:

- a) Constitución Política del Perú
- b) Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades modificada por la Ley N° 31079
- c) Ley N° 28440 Ley de Elecciones de autoridades municipales de centros poblados, modificada por la Ley N° 31079.
- d) Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
- e) Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales
- f) Resolución N° 0749-2025-JNE Reglamento Marco para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados.
- g) Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

#### Artículo 3°. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este reglamento son aplicables en las elecciones de autoridades de municipalidades de centros poblados de la jurisdicción de la Provincia de Chiclayo.

## TITULO II

### ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

#### CAPITULO I

#### Artículo 4°. – Ejecución y Organización del proceso electoral

**4.1.** – El alcalde provincial es el responsable de la ejecución del proceso electoral en coordinación con el alcalde distrital de la correspondiente jurisdicción, de acuerdo al cronograma electoral y las directivas que emita la ONPE y la supervisión y asesoramiento del JNE.

**4.2.** – El RENIEC tiene a su cargo la elaboración y actualización del padrón electoral a utilizarse en las elecciones de las municipalidades de centros poblados.

**4.3.** – El Comité Electoral, es un órgano autónomo y está a cargo de la organización del proceso electoral, se constituye en primera instancia ante las impugnaciones que se puedan presentar en el proceso electoral. El Concejo Provincial de la Municipalidad Provincial de Chiclayo o la Comisión que este designe constituye la última y definitiva instancia.

#### Artículo 5°. – Participación de los organismos electorales

**5.1.** – Corresponde a los organismos electorales ejecutar actividades concernientes al proceso electoral de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en la Ley N° 28440,

Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, ambas modificadas por la Ley N° 31079.

**5.2.** – Corresponde a la ONPE elaborar el cronograma electoral, emitir las directivas necesarias al respecto y establecer la cooperación y asistencia técnica con las municipalidades provinciales para el proceso electoral. El RENIEC tiene a su cargo la elaboración y actualización del padrón electoral a utilizarse en las elecciones de las municipalidades de centros poblados. Al JNE le compete realizar la supervisión y asesoramiento general y disponer la participación de fiscalizadores en el proceso electoral.

**5.3.** – La presencia de fiscalizadores electorales en el proceso electoral requiere, necesariamente, de la suscripción en forma previa, de un convenio de cooperación interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de Chiclayo y el JNE. Este convenio debe ser suscrito con al menos tres (03) meses de anticipación a la fecha prevista para las elecciones.

## **CAPITULO II**

### **ELECCIONES Y CONVOCATORIA**

#### **Artículo 6°. – Elecciones**

**6.1.** – En las elecciones de autoridades de cada Municipalidad de Centro Poblado se elige un (1) alcalde y cinco (5) Regidores, quienes postulan en lista completa y la duración de su mandato es por cuatro (4) años.

**6.2.** - Las elecciones se realizan en fecha única, a nivel nacional, el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elección de alcaldes provinciales y distritales. Estas se desarrollan de conformidad con el cronograma electoral emitido por la ONPE.

**6.3.** – Se realizan por voto personal, libre, igual y secreto de los pobladores inscritos en el padrón electoral elaborado y actualizado por el RENIEC.

#### **Artículo 7°. – Convocatoria**

**7.1.** – El alcalde provincial convoca a elecciones con doscientos cuarenta (240) días naturales de anticipación al acto del sufragio, comunicando el acto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad. En el caso de las nuevas municipalidades de centro poblado, la convocatoria se realiza dentro de noventa (90) días naturales de promulgarse la ordenanza que lo crea.

**7.2.** – La convocatoria se efectúa mediante decreto de alcaldía, que debe ser publicado de conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

## **CAPITULO III**

### **DEL PADRON ELECTORAL**

#### **Artículo 8°. – Padrón electoral**

**8.1.** – Es la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Para las elecciones de autoridades de municipalidades de los centros poblados, el RENIEC elabora y actualiza el padrón electoral a utilizarse en dichas elecciones, conforme a la normatividad vigente.

**8.2.** – El padrón electoral contiene, como mínimo de información de los ciudadanos: nombres y apellidos, código único de identificación, nombre de la municipalidad del centro poblado, distrito, provincia y departamento, declaración voluntaria de alguna discapacidad de los inscritos, domicilio y cuenta con un espacio adicional que permite al RENIEC realizar anotaciones respecto a la falta de actualización de algún dato de parte de los ciudadanos.

**8.3.** – El RENIEC remite el padrón a la Municipalidad Provincial de Chiclayo y al JNE conforme al plazo establecido en el cronograma electoral. A su vez la Municipalidad Provincial de Chiclayo lo entrega al Comité Electoral para su uso.

**8.4.** – La Municipalidad Provincial de Chiclayo utiliza el padrón remitido por el RENIEC conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28440.

## **CAPITULO IV**

### **DEL COMITÉ ELECTORAL**

#### **Artículo 9°. – Composición**

**9.1.** – El Comité Electoral está conformado por un número de cinco (5) ciudadanos con domicilio registrado dentro del ámbito del centro poblado, según conste en el RENIEC. Su designación se hace por sorteo realizado en acto público y en presencia de los representantes de la Municipalidad Provincial y de la Municipalidad Distrital, en los plazos previstos en el cronograma electoral. En el mismo acto se elige a un número igual de suplentes. Los resultados del sorteo deben consignarse en el acta respectiva.

#### **Artículo 10°. – Instalación y sesiones del Comité Electoral**

**10.1.** – El Comité Electoral se instala en la fecha de su conformación. En el acto de instalación, el Comité Electoral elige entre sus miembros a un (1) presidente, un (1) secretario y tres (3) vocales. Uno de los vocales asume la labor de tesorero. La Municipalidad Provincial de Chiclayo expide las respectivas credenciales.

**10.2.** – Las sesiones del Comité Electoral son convocadas por su presidente con una anticipación mínima de un (1) día calendario. En situaciones excepcionales que exijan una decisión urgente para no afectar el correcto desarrollo del proceso electoral, se podrá convocar a sesión inmediata debiendo dejarse constancia de ello en el acta respectiva.

**10.3.** – Todos los acuerdos deben ser consignados en el libro de actas respectivo, el cual debe estar legalizado por notario público o juez de paz, de corresponder.

#### **Artículo 11°. – Funciones del Comité Electoral**

Son funciones del Comité Electoral:

- a. Planificar, organizar y conducir el proceso electoral, con apoyo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.
- b. Declarar la vacancia de alguno de sus miembros por los motivos de renuncia, abandono, fallecimiento u otro motivo de ausencia, luego de ello debe incorporar al miembro suplente y solicitar la respectiva acreditación a la Municipalidad Provincial de Chiclayo.
- c. Velar por el cumplimiento de los requisitos para la inscripción de listas de candidatos de acuerdo a la ley y al presente reglamento.
- d. Verificar la relación de adherentes mediante el contraste de los DNI con el padrón electoral, remitido por el RENIEC, del centro poblado respectivo.
- e. Acreditar a los personeros de las listas de candidatos.
- f. Inscribir o denegar la inscripción de las listas de candidatos.
- g. Publicar las listas de candidatos inscritas.
- h. Resolver en primera instancia las impugnaciones, tachas y demás solicitudes o pedidos que se presenten durante el proceso electoral.
- i. Difundir el proceso electoral en la jurisdicción que corresponda.
- j. Resolver, en primera instancia, las impugnaciones contra el resultado del sufragio.
- k. Efectuar las coordinaciones del caso para contar con el auxilio de las fuerzas policiales, para el mantenimiento del orden público.

l. Comunicar al alcalde provincial los resultados del proceso electoral una vez concluido este, o una vez que se hayan resuelto las impugnaciones al sufragio, si es que hubiere.

m. Acondicionar los locales de votación con el apoyo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y la cooperación y asistencia técnica de la ONPE.

n. Elaborar las cédulas de sufragio, actas electorales y adquirir otros materiales electorales, necesarios para la ejecución del proceso, con el apoyo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y la cooperación y asistencia técnica de la ONPE.

o. Solicitar a la Municipalidad Provincial de Chiclayo un ambiente para las sesiones del Comité Electoral.

p. Dar cumplimiento al cronograma electoral de acuerdo a las disposiciones que emita la ONPE.

q. Efectuar su rendición de cuentas ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo, y entregar el acervo documentario generado y los enseres recibidos.

r. Otras vinculadas a la organización del proceso electoral.

### TITULO III

### CANDIDATOS

#### CAPITULO I

#### INSCRIPCIONES DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

##### **Artículo 12°. – Requisitos para ser candidato**

Para ser elegido alcalde o regidor se requiere:

a. Ser ciudadano en ejercicio y tener DNI.

b. Haber nacido en el centro poblado en el que postula o domiciliar en este en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el Código Civil.

##### **Artículo 13°. – Impedimentos para ser candidato**

Resultan aplicables los impedimentos contemplados en la Constitución Política del Perú, en el artículo 8° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales y en el artículo 10° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Tampoco pueden ser candidatos los miembros del Comité Electoral y aquellos candidatos que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los miembros del comité electoral. En caso de presentarse esta situación se resolverá con la renuncia del miembro del comité electoral respectivo.

No se permite la reelección inmediata de alcaldes de las Municipalidades de Centros Poblados. Solo podrán postular nuevamente al mismo cargo una vez transcurrido, como mínimo, un período adicional, conforme a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú. Esta prohibición no alcanza a los regidores.

##### **Artículo 14°. – Participación de organizaciones políticas y listas de candidatos independientes**

**14.1.** – En el proceso electoral, pueden participar las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del JNE, así como listas de candidatos independientes no vinculadas a organizaciones políticas.

**14.2.** – En el caso de las listas de candidatos independientes, a las que se refiere el numeral anterior, se debe presentar una relación de adherentes que no excederá del 2.5 % de firmas del total del padrón electoral del respectivo centro poblado. Asimismo, dichas listas deben acreditar un nombre y símbolo propios de la agrupación, los cuales no deben coincidir ni generar confusión con los utilizados por las organizaciones políticas inscritas o en vía de inscripción, con marcas comerciales o industriales, ni con nombres de instituciones o personas. Tampoco podrán ser lesivos, ofensivos ni contrarios a la moral y buenas costumbres.

**14.3.** – El Comité Electoral proporciona el formato respectivo para la recolección de firmas de los adherentes. Dicho formato se puede obtener de manera presencial o virtual en la Municipalidad Provincial o Municipalidad Distrital.

#### **Artículo 15°. – Requisitos de las listas de candidatos**

**15.1.** – La lista de candidatos debe presentarse en el formato que para el efecto apruebe el Comité Electoral y, debe presentarse en forma completa: un (1) candidato a alcalde y cinco (5) candidatos a regidores.

**15.2.** – La lista de candidatos a regidores debe estar integrada por el 50 % de varones y 50 % de mujeres, registrados como tales en su DNI, ubicados intercaladamente: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. Debido a que el número de regidores que conforman la lista es un número impar, se debe presentar candidatos hombres y candidatas mujeres en cantidades tales que se diferencien por uno (1), sin dejar de observar la alternancia en la conformación de la lista. Es decir, la lista debe estar conformada mínimamente por dos (2) hombres o dos (2) mujeres.

**15.3.** – La lista de candidatos a regidores debe estar integrada por no menos del 20% de ciudadanos mayores de dieciocho (18) y menores de veintinueve (29) años, es decir, debe estar integrada por al menos un (1) joven entre dichas edades. La edad se computa hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

#### **Artículo 16°. – Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos**

Adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, para su inscripción en el proceso electoral, la lista de candidatos debe cumplir con presentar la siguiente documentación:

**a.** Adjuntar el recibo de pago al Comité Electoral de la tasa de inscripción correspondiente al 5% de la UIT vigente; por la lista de candidatos a cargos municipales.

**b.** El formato de inscripción proporcionado por el Comité Electoral, en el que debe señalar el nombre de la organización política o lista independiente, además del símbolo respectivo. En dicho formato debe consignarse los apellidos, nombres, DNI y firma de los candidatos; y debe estar suscrito, asimismo, por el personero legal.

**c.** Fotocopia del DNI de los candidatos, con la que podrán acreditar los dos (2) años de domicilio en la jurisdicción.

**d.** Documento que acredite haber nacido en la jurisdicción del centro poblado, de ser el caso.

**e.** Lista de adherentes, de ser el caso, especificada en el numeral 14.2 del artículo 14° del presente reglamento.

**f.** Declaración Jurada de cada postulante aceptando su postulación.

**g.** Plan de gobierno municipal.

#### **Artículo 17°. – Evaluación de las solicitudes de inscripción**

**17.1.** – Presentada la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, el Comité Electoral evalúa el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento; además, comunica al personero legal de requerirse alguna subsanación, la cual debe efectuarse en el plazo que establezca el Comité Electoral.

**17.2.** – Vencido dicho plazo, el Comité Electoral debe pronunciarse con o sin la subsanación, admitiendo o denegando la inscripción de la lista.

**17.3.** – Con la subsanación no se puede solicitar el reemplazo de algún candidato, salvo que aún no se haya vencido la fecha máxima de presentación de las listas de candidatos, en cuyo caso sí es factible el reemplazo de candidatos.

#### **Artículo 18°. – Difusión de la lista de candidatos admitida**

La difusión o publicación de la lista de candidatos admitida se efectúa en lugares visibles y en los más concurridos del centro poblado. El Comité Electoral dejará constancia en el acta respectiva de la fecha de su publicación.

## **CAPITULO II**

### **TACHAS**

#### **Artículo 19°. – Presentación de tachas**

**19.1.** – Cualquier ciudadano puede presentar tacha contra la lista, o uno o más candidatos que la integran, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación prevista en el artículo 18° del presente reglamento.

**19.2.** – La solicitud de tacha debe estar debidamente fundamentada, además debe estar acompañada del recibo de pago de la tasa correspondiente fijada por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la cual es el 0.25 % de una UIT por cada candidato tachado, así como de las pruebas pertinentes. Si la tacha es fundada, se devuelve el importe de la tasa.

**19.3.** – El Comité Electoral resuelve en primera instancia la tacha y si advierte que no se encuentra sustentada debidamente podrá declarar la improcedencia y eliminar. Ante lo resuelto solo cabe la interposición del recurso de apelación ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo, o la dependencia designada por esta.

#### **Artículo 20°. – Traslado a los personeros**

Las tachas interpuestas a los candidatos deben ser notificadas a los personeros de las listas para que sean absueltas, conforme al procedimiento y el plazo establecidos en el cronograma electoral correspondiente.

#### **Artículo 21°. – Plazo para resolver las tachas**

**21.1.** – El Comité Electoral, vencido el plazo, resuelve la tacha en un plazo máximo de 3 días calendario.

**21.2.** – Lo resuelto por el Comité Electoral puede ser impugnado mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 38° del presente reglamento.

**21.3.** – Con lo resuelto en segunda instancia por el Concejo Provincial de la Municipalidad Provincial de Chiclayo o una Comisión designada por este, quedan conformadas de manera definitiva las listas de candidatos.

#### **Artículo 22°. – Efectos de la tacha**

La tacha que se declare fundada respecto a uno o más candidatos de una lista no invalida la inscripción de la lista, salvo que se declare fundada respecto de todos los candidatos que la integran.

#### **Artículo 23°. – Difusión de la lista definitiva**

El Comité Electoral difunde de manera obligatoria las listas de candidatos definitivas en lugares públicos y en la cámara secreta, el día de las elecciones.

## **CAPITULO III**

### **RETIRO, RENUNCIA DE CANDIDATOS Y OTROS SUPUESTOS AFINES**

**Artículo 24°.** – El retiro, la renuncia o el fallecimiento de algún candidato no invalida la inscripción de la lista, siempre que dichas contingencias no afecten a la totalidad de los candidatos que la integran.

## TITULO IV

### PROCESO ELECTORAL

#### CAPITULO I

#### PROPAGANDA ELECTORAL

##### **Artículo 25°.** – Regulación de la propaganda electoral

La propaganda electoral debe realizarse conforme a lo establecido en el Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado con Resolución N° 0112-2025-JNE. De manera supletoria, será de aplicación la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en lo que resulte pertinente.

#### CAPITULO II

#### DE LOS MIEMBROS DE MESA Y PERSONEROS

##### **Artículo 26°.** – Miembros de mesa

**26.1.** – Cada mesa de sufragio está compuesta por tres (3) miembros titulares (presidente, secretario y tercer miembro). Tres miembros (3) suplentes, que los sustituirán en los casos normativamente previstos.

**26.2.** – El Comité Electoral define mediante sorteo los miembros de mesa titulares y sus suplentes respectivos, excluyendo a los que se encuentran impedidos conforme al artículo 27° del presente reglamento.

**26.3.** – El Comité Electoral debe publicar la relación de miembros de mesa sorteados en las sedes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y en otros lugares públicos del centro poblado que estime pertinente para asegurar su difusión, en los plazos previstos en el cronograma electoral.

**26.4.** – Dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la referida publicación, cualquier ciudadano que figure en el padrón electoral puede formular tacha contra los miembros de mesa sorteados por algún impedimento establecido en el artículo 28° del presente reglamento.

**26.5.** – El Comité Electoral resuelve la tacha en un plazo máximo de tres (3) días calendario lo cual puede ser impugnado mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 38° del presente reglamento.

##### **Artículo 27°.** – Impedimentos para ser miembros de mesa

**27.1.** – No pueden ser miembros de mesa:

- a. Los candidatos
- b. Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los candidatos que postulan.
- c. Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad que coincidan en una misma mesa.
- d. Los personeros de las listas de candidatos
- e. Los miembros del Comité Electoral.
- f. Las autoridades políticas.
- g. Las autoridades provenientes de elección popular.

**27.2.** – En el caso de los numerales b y c del presente artículo, las excepciones a la regla de los impedimentos se aplicarán bajo el criterio de razonabilidad. La justificación que corresponda deberá constar, de modo expreso, en el acta de instalación de la mesa de sufragio.

### **Artículo 28°. – Presencia de personeros en las mesas de sufragio**

El personero de la lista de candidatos puede acreditar a un personero ante cada mesa de sufragio, en la cual puede estar presente desde el momento de la instalación, durante el sufragio y el escrutinio. Tiene derecho a formular las impugnaciones y reclamaciones pertinentes que son resueltas por los miembros de mesa en el mismo acto.

## **CAPITULO III**

### **JORNADA ELECTORAL Y PROCLAMACIÓN DE LISTA GANADORA**

#### **Artículo 29°. – Instalación de la mesa de sufragio**

**29.1.** – La instalación de la mesa se hace con presencia de los miembros de mesa titulares, a falta de estos, con los suplentes, y a falta de estos últimos, con los electores presentes en la fila de votación.

**29.2.** – Los miembros de mesa reciben del Comité Electoral el material electoral. Instalan la mesa procediendo a firmar el acta de instalación, conjuntamente con los personeros que deseen.

#### **Artículo 30°. – Horario del Sufragio**

**30.1.** – El sufragio se realiza desde las 7:00 horas hasta las 17:00 horas del día fijado para el acto electoral. Los miembros de mesa son los primeros en votar. El primero en votar es el presidente, seguido por el secretario y el tercer miembro.

**30.2.** – Los miembros deben acudir a votar con su DNI, además, para emitir su voto deben aparecer en la lista de electores, en la cual deben consignar su firma y huella digital al momento del sufragio.

**30.3.** – Todos los electores que ingresen al local de votación hasta las 17:00 horas pueden emitir su voto. Concluida la votación, firman el acta de sufragio los miembros de mesa y los personeros que deseen. En el acta se deja constancia de cualquier incidente acaecido durante la jornada electoral.

#### **Artículo 31°. – Votos válidos y nulos**

**31.1.** – Es voto válido aquel donde el elector marca con una cruz (+) o un aspa (x) dentro del recuadro del símbolo de la lista de candidatos de su preferencia en la cédula de sufragio.

**31.2.** – Es nulo el voto en el que se haya marcado más de un número o anotado signo extraño, diferente al designado o palabra alguna.

#### **Artículo 32°. – Voto en blanco**

El voto es declarado en blanco cuando el elector no haya realizado alguna marca designada en ninguno de los recuadros que contiene las listas de candidatos.

#### **Artículo 33°. – Escrutinio**

**33.1.** – Firmada el acta de sufragio, los miembros de la mesa proceden a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectúa la votación y en un solo acto público e ininterrumpido.

**33.2.** – Abierta el ánfora, el presidente de la mesa de sufragio abre las cédulas una por una y lee en voz alta su contenido (sentido del voto). En seguida, pasa la cédula a los otros dos (2) miembros de mesa, quienes, a su vez y uno por uno, leen también en voz alta su contenido y hacen las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto hay en cada mesa.

**33.3.** – Los personeros acreditados ante la mesa de sufragio tienen el derecho de apreciar el contenido de la cédula leída y los miembros de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

**33.4.** – Las impugnaciones a los votos por parte de los personeros son resueltas por la mesa de sufragio. De existir una apelación frente a lo decidido por los miembros de mesa, dicha cédula se coloca en un sobre especial, y se entrega conjuntamente con el acta electoral al Comité Electoral.

**33.5.** – Concluido el conteo de votos de la mesa que les ha sido asignada, los miembros de mesa firman el acta de escrutinio.

**33.6.** – Terminado el escrutinio, se fija un cartel con el resultado de la elección en la respectiva mesa de sufragio, en un lugar visible del local donde ha funcionado esta.

#### **Artículo 34°.** – Ejemplares del acta electoral

**34.1.** – Se contará con tres (3) ejemplares del acta electoral:

- a. Una para el Comité Electoral.
- b. Una para la Municipalidad Provincial de Chiclayo.
- c. Una que se pone a disposición del conjunto de personeros de las listas de candidatos que se encontraron presentes en el escrutinio.

**34.2.** – El Comité Electoral consolida los resultados de todas las mesas, levanta un acta y publica los resultados al finalizar la jornada electoral. Al día siguiente, informa al alcalde provincial los resultados, adjuntando el acta de consolidación de resultados respectiva.

#### **Artículo 35°.** – Impugnación contra el resultado del sufragio

**35.1.** – La impugnación contra el resultado del sufragio publicado por el Comité Electoral se interpone dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la publicación de los resultados, acompañando el recibo de pago de la tasa correspondiente fijada por la Municipalidad Provincial de Chiclayo en el 5% de una UIT.

**35.2.** – La impugnación es resuelta en primera instancia por el Comité Electoral en un plazo de tres (3) días calendario. La apelación contra lo resuelto por el Comité Electoral se interpone en un plazo de tres (3) días hábiles y es resuelto en última instancia por el Concejo Provincial de la Municipalidad Provincial de Chiclayo o una Comisión designada por este, en un plazo de tres (3) días calendario, previo pago del 5% de la UIT.

**35.3.** – El JNE carece de competencia para conocer las nulidades contra el resultado del sufragio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente reglamento.

#### **Artículo 36°.** – Proclamación de alcalde y regidores

El alcalde provincial proclama al alcalde y la lista de regidores de la municipalidad del centro poblado que obtiene la votación más alta; asimismo, comunica al INEI el cuadro de autoridades electas.

#### **Artículo 37°.** – Entrega de acervo documentario

Una vez concluidas las elecciones sin causa pendiente de resolver, el Comité Electoral hace la entrega del acervo documentario y la rendición de cuentas correspondientes ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

### **CAPITULO IV**

#### **OTRAS IMPUGNACIONES**

#### **Artículo 38°.** – Otras materias que son susceptibles de apelación

**38.1.** – Además de la impugnación contra el resultado del sufragio, la cual se rige por lo dispuesto en el artículo 35° del presente reglamento, las materias que son susceptibles de apelación son:

- a. La denegatoria de inscripción de listas por parte del Comité Electoral.
- b. Lo resuelto sobre las tachas por parte del Comité Electoral.
- c. Las sanciones en materia de propaganda electoral por parte del Comité Electoral.
- d. Los votos impugnados por los personeros durante el escrutinio, resueltos en primera instancia por la mesa de sufragio.

**38.2.** – Las apelaciones sobre las materias señaladas en los literales a, b y c del artículo precedente, contra lo resuelto por el Comité Electoral cabe el recurso de apelación que deberá hacerse en un plazo

máximo de tres (3) días hábiles de notificada la decisión. Dicha impugnación debe ser presentada por escrito y suscrita por el impugnante, debidamente fundamentada y acreditada. El impugnante debe estar plenamente identificado. La impugnación requiere del pago de la tasa fijada por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en 3 % de una UIT.

**38.3.** – En el caso de las apelaciones frente a lo decidido por la mesa de sufragio, sobre votos impugnados por los personeros durante el escrutinio, estas son resueltas por el Comité Electoral en última instancia, en el plazo de tres (3) días calendario.

Si existiera alguna observación tendrá el impugnante un (1) día hábil para subsanar, caso contrario se declarará su improcedencia.

**38.4.** – En el caso del literal d del numeral 38.1 del artículo 38° del presente reglamento, la apelación debe presentarse ante la misma mesa de sufragio, a fin de que esta ponga en conocimiento de la impugnación al Comité Electoral. Esta impugnación no requiere de pago alguno para su interposición.

### **Artículo 39°.** – Plazo para resolver las impugnaciones

**39.1.** – El Comité Electoral eleva el recurso impugnatorio al Concejo Provincial de la Municipalidad Provincial de Chiclayo o una Comisión designada por este en el plazo de un (1) día calendario, quien tendrá un plazo de tres (3) días calendario para resolver la apelación, contados a partir de dicha elevación.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** – Los actos y actividades no contemplados en el presente reglamento se rigen por lo establecido en forma supletoria por la Ley N° 26864 Ley de Elecciones Municipales y, la Ley N° 26859 Ley Orgánica de Elecciones, en lo que resulte aplicable.